

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria del día... 27 MAR 2009

trazado de la red sea exterior a la vía existente.

- i) La ubicación de un aerogenerador de baja potencia o instalación micro-eólica, estará supeditada a las siguientes condiciones:
- La distancia entre un aerogenerador de baja potencia o instalación micro-eólica no será inferior a 15 metros y a 25 de un núcleo habitado en el caso de que genere mayores niveles de ruido u otras molestias evaluables del que se establece en la reglamentación vigente. Estas distancias podrán ser ampliadas en caso de que se entienda como previsible que la distancia propuesta no es suficiente para eliminar o minimizar la afección por superar los niveles de ruido máximos u otras molestias evaluables, establecidos en la reglamentación vigente.
  - La ubicación de un aerogenerador en una parcela determinada estará condicionada por la obligación de no romper con las líneas y formas de las construcciones y estructuras colindantes.
  - Los colores de los elementos vistos del aerogenerador serán de textura mate y deberán atenerse a los colores dominantes en el entorno y en el fondo escénico para asegurar una óptima integración en el paisaje.
- c) Los conductos, que por razones técnicas fueran sobre la superficie habrán de cubrirse totalmente con muros de piedra natural.
- d) El entorno afectado por el trazado deberá ser restaurado a sus condiciones originales.



Fdo.: María del Carmen Sosa Santana

**Complejos Ambientales (antiguos vertederos).**

Corresponde al Cabildo de Gran Canaria y Ayuntamiento de Santa Lucía, determinar las áreas alternativas al actual vertedero municipal de la Degollada del Acebuche, situado en Suelo Rústico de Protección Paisajística de Transición, atendiendo al Plan Insular de Residuos, La localización de los complejos ambientales, se permitirá exclusivamente en Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

DILIGENCIA: Para hacer constar que mediante Acuerdo de 30/07/09 se levanta la suspensión acordada de la Ley 1/2002 de 28 de febrero en materia de aprobación definitiva de las determinaciones relativas a la instalación de parques de energía y placas fotovoltaicas del PGOU de Santa Lucía de Tirajana y, en consecuencia se aprueban definitivamente dichas determinaciones con los condicionantes establecidos en el apartado 1 del citado Acuerdo de 30/07/09. Las Palmas de G.C. La Secretaría de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

**Sección Cuarta.- CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Artículo 162

04 MAR 2010



Fdo.: Belén Díaz Elías

**Geología y geomorfología.**

- a) El Ayuntamiento de Santa Lucía promoverá las acciones oportunas y necesarias para la eliminación de las actividades extractivas existentes en el ámbito del Municipio no contempladas por el Planeamiento.

**Flora y vegetación.**

- a) El arranque, recogida, corta, y desraizamiento de plantas o parte de ellas, incluidas las semillas y otras actividades que afecten a las especies vegetales quedan supeditadas a lo dispuesto a la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como, del resto de la normativa sectorial que le sea de aplicación.
- b) Los aprovechamientos tradicionales de especies vegetales que tengan como destino el uso doméstico no requerirán autorización cuando se trate de las especies recogidas en el Anexo III de la Orden citada en el apartado anterior, y en el caso de ejemplares de tajinaste blanco (*Echium decaisnei*). El resto de los aprovechamientos se registrarán por lo dispuesto en el punto anterior.
- c) Todas aquellas actuaciones que se prevean desarrollar en Suelo Rústico no podrán poner en peligro el equilibrio natural de las formaciones vegetales. En cualquier caso, todo proyecto o actuación que pudiera poner en peligro el equilibrio natural de las formaciones vegetales, deberá estar acompañado de un estudio de alternativas de ubicación y deberá justificar pormenorizadamente la no elección de las alternativas. Asimismo, deberá presentar proyecto de medidas correctoras o compensatorias todo aquel proyecto que no estuviera sometido a la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico.
- d) Como norma general se procurará que toda cualquier plantación que no esté vinculada a las actividades del sector primario (actividad agrícola) se realice con especies de los pisos de vegetación en los que se inscriban.

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria

---LAS DETERMINACIONES REGULADORAS DE LAS O MISMAS, APROBADAS DEFINITIVAMENTE POR ACUERDO DE LA C.O.T.M.A.C EN SESIÓN CELEBRADA EN FECHA 30 DE JULIO DE 2.009, SE RECOGEN EN SU INTEGRIDAD EN EL ARTÍCULO 161.Bis.---



Fdo.: María del Carmen Sosa Santana

**Saneamiento.**

- a) Se prohíbe la instalación de pozos absorbentes. Todas las edificaciones tendrán que evacuar sus aguas residuales a la red de alcantarillado existente o futura, o bien habrán de proveerse de fosa séptica más pozo filtrante siempre y cuando sea la adecuada para filtrar al terreno y si el terreno lo permite o de un sistema de depuración descentralizado como los sistemas de depuración natural ( S.N.D.A.) con sistemas de lagunaje y filtros de grava y/o raíces (siempre y cuando se posibilite la recuperación paisajística y natural de la zona de vertido).
- b) La ejecución de la red de saneamiento deberá ser subterránea -por los viales existentes siempre que sea posible- a excepción de los casos en que su paso por barrancos o vaguadas alterara el natural discurrir de las aguas. Los pozos de registro de la red estarán también enterrados con la pieza de identificación enrasada con la superficie, cuando el



directa aplicación y carácter subsidiario en suelo rústico de este PGO.

- Placas fotovoltaicas de autoconsumo: aprovechando la cubierta de los entramados bajo plástico o malla.
- Parques eólicos: Se podrán establecer parques eólicos en las condiciones establecidas en las determinaciones de ordenación de directa aplicación y carácter subsidiario en suelo rústico de este PGO.

b) Edificaciones.

- Transformadores: Exclusivamente los vinculados a los parques eólicos y a los aerogeneradores de autoconsumo de media y alta potencia. Deberán atenderse a las condiciones establecidas en las determinaciones de ordenación de directa aplicación y carácter subsidiario en suelo rústico de este PGO.

c) Complementarios:

- Parques de energía fotovoltaica: Queda regulado en el artículo 164 bis.
- Otras plantas de energías renovables: Se permite la instalación de plantas de biometanización y similares siempre que estén asociadas a la eliminación de residuos provenientes de las explotaciones agrícolas y ganaderas.

4.- Uso Docente, Científico, Divulgativo y Cultural.

a) Complejos.

- Centros de capacitación agraria: Se permite la instalación de centros de capacitación agraria.
- Centros de investigación: Se permite aquellos asociados exclusivamente a la investigación en materia de energías renovables, a la mejora tecnológica de la producción intensiva y a la mejora medioambiental de la producción.

5.- Uso Dotacional Funerario.

- Cementerio: Exclusivamente el existente. Se permite actuaciones de conservación y mantenimiento, acondicionamiento, reestructuración y ampliación.

6.- Uso Infraestructura de Información.

- Antenas, radares y repetidores: Exclusivamente los existentes y los vinculados a la navegación aérea, que sólo podrán realizar actuaciones conservación, mantenimiento y acondicionamiento.

La Secretaria General Acctal.

**-Usos Prohibidos.**

Quedan prohibidos los siguientes usos o actos de ejecución:

- Edificación residencial, a excepción de las viviendas en régimen de fuera de ordenación, ni cualquiera otra que no se encuentre recogida en el régimen de usos de este PGO.
- Nuevas vías de acceso asfaltadas o sin asfaltar, salvo las permitidas o las recogidas en este PGO para los usos y fines que se detallan.
- Actividades asociadas a los usos agrícolas o ganaderos que pudiesen resultar molestas, insalubres o nocivas para la población cercana, especialmente las quemas de rastrojos no autorizadas y el vertido de desechos y productos agrícolas o asociados a la producción, tales como rafias, mallas, mallazo, materiales de obra, y similares, sea cual fuere su objeto.

Ayuntamiento de Santa Lucía  
 Aprobado por el Ayuntamiento  
 Pleno en sesión Ordinaria  
 del día 29 OCT 2009

**Subsección Sexta.- RÉGIMEN GENERAL DE USOS ESPECÍFICOS EN SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA.**

Se trata de los suelos que ocupan en término alto y medio del Barriado de Tirajana.

Artículo 190

Régimen de usos

**-Usos principales**

**1.- Usos naturales o ambientales.**

- a) Todos aquellos usos tendentes al mantenimiento y/o recuperación de la flora y fauna o de sus hábitats y que no supongan una ocupación del cauce o que contravengan las determinaciones del Plan Hidrológico Insular.

**2.- Uso Hidráulico.**

- a) Movimientos de tierra.
- Pozos y Galerías: Sólo se permitirán las actuaciones de conservación y mantenimiento, acondicionamiento, reestructuración y ampliación de los existentes.
- b) Instalaciones:
- Tuberías: Exclusivamente las necesarias, y siempre enterradas bajo tierra.
- c) Edificaciones:

DILIGENCIA: Para hacer constar que mediante Acuerdo de 30/07/09 se levanta la suspensión acordada por la COTMAC en sesión de 20/07/06 del Exp. de urbanización alta y medio del Barriado de Tirajana parques de energía y placas fotovoltaicas del PGOU de Santa Lucía de Tirajana y, en consecuencia se aprueban definitivamente dichas determinaciones con los condicionantes establecidos en el apartado 1 del citado Acuerdo de 30/07/09.

Las Palmas de G.C.



La Secretaria de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

*Belén Díaz-Estas*  
 Belén Díaz-Estas



Artículo 161. Bis

**1. INTRODUCCION.**

Ha sido imprescindible, al momento de acometer la ordenación del uso fotovoltaico en suelo rústico, tener en cuenta que su implantación afecta a dos elementos de vital importancia para el desarrollo social y económico del Municipio y de la Isla, como lo son el suelo y la energía y que además se ha de articular en el marco del desarrollo sostenible.

El suelo rústico, ya sea por sus valores agrícolas, o por sus valores ambientales o por sus valores paisajísticos, es de vital importancia en una isla donde el turismo es la mayor fuente de ingreso.

La producción de energía fotovoltaica, por su parte, es una de las opciones más viables en la apuesta por la implantación de energías renovables con destino a la impulsión de los sectores productivos básicos, permitiendo de tal orden, una Canarias más sostenible con menos dependencia exterior y más diversificada económicamente.

Las instalaciones fotovoltaicas precisan, para ser efectivas, para el caso de ubicarse directamente en suelo, de importantes superficies de terreno, muchos de esos suelos son también cultivables y de gran productividad agronómica, por lo que al momento de su ordenación no se puede hacer abstracción de esta realidad. Son dos actividades que, reiteramos, de instalarse en suelo entran en conflicto, ambas pugnan por el mismo soporte, por lo que es la Administración la que debe determinar como se han de armonizar y/o potenciar las dos actividades entre sí y convertir esta amenaza en una oportunidad, y así se ha planteado al momento de realizar la propuesta de ordenación de este uso, de tal forma que la implantación del mismo potencie y coadyuve los usos agropecuarios. Ya que la ocupación de la totalidad de las fincas con el uso fotovoltaico impediría el desarrollo de cualquier uso primario (agrícola o ganadero) provocando la pérdida del valor agronómico de las fincas u otros valores en presencia que determinan la sostenibilidad de otros sectores económicos como por ejemplo el turístico.

No es necesario y/o imprescindible que los módulos fotovoltaicos se instalen en suelo, bien al contrario, son perfectamente eficaces e igualmente productivas si se instalan en construcciones, infraestructuras, edificaciones. Siendo que, además, en suelo urbano son compatibles con los otros usos previstos para esta clase de suelo en orden a que se puedan optimizar los aprovechamientos de las edificaciones, construcciones, e instalaciones etc..., resultantes de la ejecución de la ordenación.

**2. OBJETIVOS Y CRITERIOS PARA LA REGULACIÓN DEL USO.**

A la vista de las circunstancias concurrentes, de los valores en presencia, de la obligación de armonizar dos sectores económicos de vital importancia, y que, de ser posible, ambos se potencien mutuamente y en el marco de la demanda social de preservar el medio ambiente que los poderes públicos han de asumir con actuaciones concretas y realizados los pertinentes estudios, y a tenor de los criterios de ordenación determinados,



La Secretaría General Adjunta

*Maria del Carmen Sosa Santana*

se realiza la ordenación del uso fotovoltaico, teniendo, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al desarrollo sostenible del Municipio con la producción de la energía solar fotovoltaica.
- b) Mantener, potenciar y optimizar el uso del suelo agrícola con la implantación de los parques fotovoltaicos. Garantizar el sostenimiento del uso principal en las zonas de aptitud productiva agrícola.
- c) Complementar los usos principales del suelo rústico, con el uso fotovoltaico como complementario.
- d) Diversificar las alternativas económicas del Municipio e impulsar sectores productivos básicos.
- e) Optimizar la utilidad de las construcciones, edificaciones y/o instalaciones propias de esta clase de suelo.
- f) Proteger el Medio Ambiente.

DILIGENCIA: Para hacer constar que mediante Acuerdo de 30/07/09 se levanta la suspensión acordada por la COTMAC en sesión de 20/07/06 del Exp. de aprobación definitiva de las determinaciones relativas a la instalación de parques de energía y placas fotovoltaicas del PGOU de Santa Lucía de Trajana y en consecuencia se aprueban de nuevo dichas determinaciones con los condicionantes establecidos en el apartado 1 del citado Acuerdo de 30/07/09.

Las Palmas de G.C.



La Secretaría de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

*Belén Díaz-Eliás*

**3. DETERMINACIONES DE ORDENACION**

Se podrá implantar la actividad de producción de energía eléctrica mediante procedimientos fotovoltaicos en aquellas categorías de suelo rústico que el planeamiento general del Municipio prevea y acorde a la calificación territorial que le afecte.

Sin perjuicio de lo anterior, en suelo rústico se ha de compatibilizar la actividad de producción de energía eléctrica, mediante procedimientos fotovoltaicos, con el mantenimiento, mejora e implantación de la actividad agrícola bien sea de carácter intensivo (cultivos bajo plástico o invernaderos destinados a la producción intensiva de carácter hortofrutícola: tomates, plátanos, melones, sandías, pimientos, papas, flores, etc.) o de otro tipo, debido al carácter estratégico que la actividad primaria tiene para el Municipio y para las Islas dado la escasez de suelo. Por tanto, a los efectos de implantación de la actividad, se ha de considerar la misma como complementaria de la actividad de producción agraria.

Se establecen las siguientes definiciones, reglas y condiciones para el establecimiento de Parques Solares Fotovoltaicos en todas sus tipologías posibles (incluidos los sistemas mixtos – generación de electricidad o calor para diferentes usos, tales como desalación de agua, calentamiento de agua, generación de vapor para movimiento de turbinas y otros sistemas de similar índole...), sin perjuicio de lo que disponga la normativa sectorial. Se entiende por parque solar fotovoltaico a toda aquella instalación de producción de energía eléctrica mediante módulos (o cualquier otro sistema fotovoltaico) que disponga de más de una unidad fotovoltaica ya sea en forma de producción extensiva o intensiva. De tal orden se podrán implementar instalaciones para la generación de energía eléctrica por procedimientos fotovoltaicos:

Ayuntamiento de Santa Lucía  
 Acordado por el Ayuntamiento  
 Pleno en sesión ordinaria  
 del día 29 OCT. 2009 - La instalación se retranqueará un mínimo de cinco metros de los linderos de la finca / parcela.  
 La Secretaría General Acctal.  
 F. de: María del Carmen Sosa Sañtana

- a) Sobre las cubiertas de los invernaderos, no pudiendo en modo alguno, impedir la funcionalidad del mismo. en producción efectiva por un período mínimo de 25 años.
- b) Parques solares fotovoltaicos sobre suelo. La instalación se retranqueará un mínimo de cinco metros de los linderos de la finca / parcela.
- c) En la infraestructura, edificaciones y construcciones de apoyo asociadas a las explotaciones. Agropecuarias. **INRAESTRUCTURA Y/O EDIFICACIONES DE APOYO A LAS EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS.**

La implantación de este uso, no obstante, se hará acorde a las determinaciones de la normativa sectorial, del planeamiento de rango superior y la ordenanza municipal que le sea de aplicación al respecto.

**4. CONDICIONES GENERALES DE LOS PARQUES Y MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.**

**4.1. TIPOLOGÍAS DE IMPLANTACIÓN DE LOS PARQUES Y MÓDULOS FOTOVOLTAICOS.**

**a) PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS EN INVERNADERO.**

Esta tipología sólo se podrá instalar sobre o dentro de los invernaderos (según solución técnica –paneles o módulos sobre seguidores solares-). Las superficies cubiertas no podrán ser, en caso alguno, superiores a las superficies en cultivo y producción.

Será condición para la implantación en esta modalidad el que se mantenga el cultivo en producción efectiva por un periodo mínimo de 25 años.

**b) PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS SOBRE SUELO.**

En suelo, se podrán instalar parques solares fotovoltaicos acorde a las siguientes determinaciones:

En fincas en cultivo y en producción efectiva, se podrá autorizar la implantación de instalaciones solares fotovoltaicas en una superficie equivalente al 20% del suelo efectivamente cultivado y en producción.

En fincas en abandono (que no hayan sido cultivadas y en producción efectiva en los últimos cinco años), y condicionado a su puesta en cultivo y producción efectiva, se podrá autorizar la implantación de parques solares fotovoltaicos en una superficie equivalente al 30% del suelo que efectivamente se ponga en producción.

En cuanto a la ubicación en la parcela, la instalación solar fotovoltaica deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, ocupando preferentemente aquellas zonas improductivas que pudieran existir en la parcela, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.

Será condición para la implantación en estas modalidades el que se mantenga el cultivo

Se podrá utilizar la infraestructura y/o edificaciones de apoyo a la actividad agrícola o ganadera que posea todos los títulos habilitantes existentes y la que se ejecute en el futuro para el aprovechamiento solar fotovoltaico.

**d) ESPACIOS INTERSTICIALES**

Caminos agrícolas

Tendrán un uso prioritario para acoger las infraestructuras asociadas a los parques solares fotovoltaicos (estaciones transformadoras y tendidos eléctricos).

Espacios entre aerogeneradores

Se podrán rellenar los espacios intersticiales entre aerogeneradores pertenecientes a parques eólicos con la implantación de paneles o módulos solares fotovoltaicos y similares, siguiendo los mismos criterios de implantación establecidos.

Para la implantación en los términos anteriores, los parques eólicos habrán de disponer de todos los títulos habilitantes.

**4.2 PARCELA MINIMA NECESARIA A EFECTOS DE INSTALACIÓN.**

No se establece limitación para la tipología de parques solares fotovoltaicos sobre cubierta de invernadero establecida en el apartado anterior, ni en las edificaciones e infraestructuras de apoyo a las explotaciones agropecuarias, salvo las derivadas del planeamiento de rango superior o normativa reguladora de los mismos.

En la tipología de parques solares fotovoltaicos sobre suelo se establece a efectos de instalación de parques solares fotovoltaicos, una parcela mínima de 5.000 m<sup>2</sup> en producción agraria efectiva.

**5. CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA Y NECESARIA PARA LA CONEXIÓN A LA RED.**

La infraestructura mínima necesaria de los parques solares fotovoltaicos para su posible conexión a la red de distribución de la energía eléctrica. En cualquier caso, deberán ser evaluadas en sus respectivos proyectos conforme a los siguientes principios:

- 1. Adecuado dimensionamiento al parque y al territorio.

DILIGENCIA: Para hacer constar que mediante Acuerdo de 30/07/09 se levanta la suspensión acordada por la COTMAC en sesión de 20/07/06 del Exp. de aprobación definitiva de las determinaciones relativas a la instalación de parques de energía y placas fotovoltaicas del PGOU de Santa Lucía de Tirajana y, en consecuencia se aprueban definitivamente dichas determinaciones con los condicionantes establecidos en el apartado 1 del citado Acuerdo de 30/07/09.  
 Las Palmas de G.C.  
 La Secretaria de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias  
 Belén Díaz Elias

TEXTO REFUNDIDO  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día 29 OCT 2009



La Secretaría General

Fdo.: María del Carmen

2. Adecuada integración en el medio en el que se inserta.
3. Al mejor aprovechamiento de la infraestructura y los recursos.
4. Cumplimiento del planeamiento de rango superior y normativa que le sea de aplicación.

Así se establecen las siguientes determinaciones que con carácter de mínimos se habrán de cumplir:

1. Las estaciones transformadoras deberán estar dimensionadas con el fin de dar cobertura a un mínimo de potencia instalada de 630 Kva. , debiendo estar enterradas. De este modo, los pequeños parques de hasta 100 Kw, podrán compartir si fuese necesario una estación de esta capacidad, impidiéndose la disgregación de infraestructura por el territorio.
2. La infraestructura de tendido eléctrico deberá estar siempre enterrada.
3. Las instalaciones auxiliares (inversores, contadores, etc..) deberán ir debidamente protegidos.

**6. CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO EN LAS QUE SE PODRÁ IMPLANTAR LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE PROCEDIMIENTOS FOTOVOLTAICOS.**

La producción de energía eléctrica mediante procedimientos y/o sistemas fotovoltaicos se podrán establecer en las siguientes categorías de suelo rústico:

-Suelo Rústico de Protección Agraria de Costa (S.R.P.A.-Co), correspondiente a la zona cuyos topónimos se definen por "Casa Santa", "Pozo Izquierdo", "Los Matos", "Los Nicolases", etc, en lo que comúnmente se conoce como Llanos de Arinaga. Su delimitación coincide con la zona B.b.1.1. establecidas por el Plan Insular.

-Suelo Rústico de Protección Territorial Nº 4 (S.R.P.T.-4).- Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC. Esta categoría de suelo se corresponde con las zonas cuyo topónimo se define por "Pozo Izquierdo". Su delimitación coincide. con la zona B.b.1.1. establecidas por el Plan Insular

-Suelo Rústico de Protección Territorial Nº 5 (S.R.P.T.-5).- Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC. Esta categoría de suelo se corresponde con las zonas cuyo topónimo se define por "Casa Santa". Su delimitación coincide con la zona B.b.1.1. establecidas por el Plan Insular

-Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (S.R.P.I.). Esta categoría de suelo se corresponde con diferentes zonas. Su delimitación coincide con la zona B.b.3. establecida por el Plan Insular

-Suelo Rústico de Protección Agraria de Transición (S.R.P.A.-T) correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Las Carboneras", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3. del Plan Insular hasta la vertiente superior del Barranco de Tirajana e incluyendo el cementerio de Sardina, y las zonas de igual categoría del Barranquillo de Sardina

-Suelo Rústico de Protección Agraria de Transición Ganadera (S.R.P.A.-T.G.), correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Hoya de Los Cardones", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3. del Plan Insular, y con el Suelo Rústico de Protección Territorial -2 del mismo topónimo.

-Suelo Rústico de Protección Territorial dos (S.R.P.T.-2), correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Hoya la Negra", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3. del Plan Insular, y con el suelo Rústico de Protección Hidrológica de Recuperación Ambiental correspondiente al Barranco del Polvo. Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC..

-Suelo Rústico de Protección Territorial 3 (S.R.P.T.-3), correspondiente a la zona cuyo topónimo es "Sardina del Sur", siendo su delimitación la coincidente con la zona B.b.3 del Plan Insular. Se permitirá la implantación con los mismos criterios condicionada su instalación, así y como la actividad agrícola a la que se anuda a lo dispuesto en el en el artículo 61. del TR-LOTENC.

-Zona de Ordenación Especial uno (Z.O.E.-1)- Barranco de Tirajana, en las zonas que coinciden con el ámbito de delimitación del Plan Especial y con la zonificación establecida por el Plan Insular como B.a.3., remitiendo las condiciones de implantación a las determinaciones de ordenación que en su momento establezca el Plan Especial de Ordenación.

-Zona de Ordenación Especial dos (Z.O.E.-2)- Barranco del Polvo, en las zonas que coinciden con el ámbito de delimitación del Plan Especial y con la zonificación establecida por el Plan Insular como B.b.3., remitiendo las condiciones de implantación a las determinaciones de ordenación que en su momento establezca el Plan Especial de Ordenación.



Ben Díaz Elías

**7. REGULACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE PANELES O MÓDULOS SOLARES FOTOVOLTAICOS EN EDIFICACIONES Y/O INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE CUALQUIER NATURALEZA PARA AUTOSUFICIENCIA Y/O AUTOABASTECIMIENTO ELÉCTRICO EN SUELO RÚSTICO.**

La regulación establecida en este apartado es de aplicación a todas las categorías de suelo rústico establecidas en el presente Plan General de Ordenación:

-Se podrá instalar paneles o módulos solares fotovoltaicos en cualquier edificación, instalación, infraestructura o construcción con la finalidad del autoabastecimiento eléctrico, con las siguientes condiciones:

- Se deberá respetar los principios de mejor integración paisajística, con la no desvirtuación del principio de autosuficiencia y/o autoabastecimiento y equidad territorial.
- Se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter rural o tradicional de las edificaciones e instalaciones y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista paisajístico.

-Excepcionalmente, y con la finalidad del autoabastecimiento de las instalaciones, infraestructuras, edificaciones o construcciones a las que se vayan a prestar servicio se podrán ubicar en suelo en cuyo caso tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- La instalación deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo cuando se trate de fincas o complejos agropecuarios.
- En el resto de los casos, si se sitúa la instalación en el suelo deberá ubicarse en el lugar de la finca en el que cause menor impacto paisajístico o se consiga una mayor ocultación visual aunque esto implique una menor eficiencia del sistema.
- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no obstante, esta opción vendrá así mismo condicionada por la protección de los valores en presencia del suelo del que se trate que podrá tener la consecuencia de la "imposibilidad de su implantación", lo que se determinará en la correspondiente Calificación Territorial previo informe municipal.

#### 8. DETERMINACIÓN POR ACUERDO DE LA C.O.T.M.A.C. DE FECHA 30 DE JULIO 2.009

Como consecuencia de la obligatoriedad de establecer la determinación emanada del acuerdo de C.O.T.M.A.C. de fecha 30 de julio de 2.009 se transcribe literalmente el contenido de la misma:

*"Aprobar definitivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 32.2.b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2.000 de 8 de mayo, y el artículo 44.1 del Reglamento de Procedimiento de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006 de 9 de mayo, Las determinaciones relativas a las instalaciones de Parques Fotovoltaicos en Suelo Rústico del Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana, condicionando a que se limite la potencia máxima instalada en el municipio a 80 MW y no se superen las 100 hectáreas de ocupación total de Suelo Rústico, hasta tanto se apruebe el Plan Territorial Especial de Ordenación de Corredores de Transporte de Energía Eléctrica (PTE-31)".*

Ayuntamiento de Santa Lucía  
Aprobado por el Ayuntamiento  
Pleno en sesión Ordinaria  
del día.....2.9.OCT.2009.....



La Secretaria General Acctaf.

Fdo.: María del Carmen Sosa Santana

DILIGENCIA: Para hacer constar que mediante Acuerdo de 30/07/09 se levanta la suspensión acordada por la COTMAC en sesión de 20/07/06 del Exp. de aprobación definitiva de las determinaciones relativas a la instalación de parques de energía y placas fotovoltaicas del PGOU de Santa Lucía de Tirajana y, en consecuencia se aprueban definitivamente dichas determinaciones con los condicionantes establecidos en el apartado 1 del citado Acuerdo de 30/07/09. Las Palmas de G.C.



La Secretaria de la Comisión de Ordenación  
del Territorio y Medio Ambiente de Canarias

Fdo.: Belén Díaz Elías